

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ESPECIAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP.
DEMANDADO: 1). EVA AURELIA DAZA DE SANABRIA
2). MAURAJUSTINA SANABRIA DAZA
3). HILDA LUZ MARINA SANABRIA DAZA
4). CIRO ALFONSO SANABRIA DAZA
5). JOSÉ EVER SANABRIA DAZA
6). LUZ MARY SANABRIA DAZA
7). HÉCTOR ALONSO SANABRIA DAZA
8). LUZ MARINA SANABRIA DAZA
9). MAICOL PRIETO SANABRIA
RADICADO: 255964089001-2020-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte demandante (PDF 15), donde solicitó tener por notificados a los demandados Hilda Luz Marina Sanabria Daza, José Ever Sanabria Daza, Luz Mary Sanabria Daza, Héctor Alonso Sanabria Daza, Luz Marina Sanabria Daza y Maicol Prieto Sanabria. No obstante, al revisar la demanda (PDF 01) en el acápite de notificaciones, se señala que la parte demandada *“recibirá notificaciones en el predio denominado FINCA EL PORVENIR objeto de la presente demanda...”*. Así mismo, el apoderado manifiesta *“Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco las direcciones de correo electrónico de la parte demandada”*. Por lo tanto, este Juzgado no puede atender la solicitud elevada por la parte demandante, pues desde el inicio del proceso se indicó desconocer las direcciones electrónicas; si bien, el presente proceso se rige por la norma especial, también es cierto que se debe garantizar el debido proceso a los sujetos procesales. Si lo pretendido es mezclar la norma general con la especial, debió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual a su tenor literal reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por otro lado, al revisar el expediente, se observa que los demandados **Maura Justina Sanabria Daza y Ciro Alfonso Sanabria Daza**, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda en la secretaría del Juzgado el pasado 17 de septiembre de 2021 (PDF 14), sin que dieran contestación a la misma, razón por la cual, **se tiene por no contestada la demanda**.

Ahora bien, al revisar el expediente, observa el Despacho que la demanda fue admitida el pasado cuatro (4) de marzo de 2021, sin que hasta la fecha fuera posible la notificación del auto admisorio respecto de los demandados Hilda Luz Marina Sanabria Daza, José Ever Sanabria Daza, Luz Mary Sanabria Daza, Héctor Alonso Sanabria Daza, Luz Marina Sanabria Daza y Maicol Prieto Sanabria, se procede a su emplazamiento. Sobre este particular, el numeral 3, del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señala que *“Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda”*. **(Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de los demandados Maura Justina Sanabria Daza y Ciro Alfonso Sanabria Daza.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de Hilda Luz Marina Sanabria Daza, José Ever Sanabria Daza, Luz Mary Sanabria Daza, Héctor Alonso Sanabria Daza, Luz Marina Sanabria Daza y Maicol Prieto Sanabria. Por secretaría del Juzgado realizar de manera inmediata el edicto. Proceda la parte demandante en los términos señalados en la norma especial.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado dar cumplimiento al auto que admitió la demanda, esto es, realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Eva Aurelia Daza De Sanabria. Y oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil. (PDF 03)

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c3677afa3422927ba633a750c15e8c163459951b6017b76eddc40ffcda0c97**
Documento generado en 04/06/2022 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>